República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de la señora Gloria Amparo Botero Aristizabal, junto con memorial de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 375

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado: Gloria Amparo Botero Aristizabal
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00220 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Gloria Amparo Botero Aristizabal, con domicilio en este Municipio y soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) M/te por concepto de capital, contenido en una letra de cambio, creada el 1 de diciembre de 2010.

2. Los intereses de plazo causados desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 10 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada del 2.5% mensual.

3. Los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación pactados a la tasa máxima legal autorizada.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el titulo valor, que contiene la obligación correspondiente a una (1) letra de cambio debidamente discriminada.

2. Es evidente, que el titulo así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Germán Mauricio Arbeláez Alzate, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de la señora Gloria Amparo Botero Aristizábal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) M/te, por concepto de capital, contenido en una letra de cambio creada el 1 de diciembre de 2010.

2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados entre el 1 de diciembre del 2010 hasta el 10 de julio de 2021, a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual: *"(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"* (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado 3112188291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 168
Fecha: 24 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Angelly Johanna Botero Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c833a5a7fb83d8eaf32cb7e8a4ce847711d0326f00a6deab72fc44cf375e20**
Documento generado en 23/11/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica